

NOVENA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO TRIPARTITO DEL MEN

(16-20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

EXAMEN DE LOS INSTRUMENTOS SOBRE NORMAS DE TRABAJO (TERRITORIOS NO METROPOLITANOS)

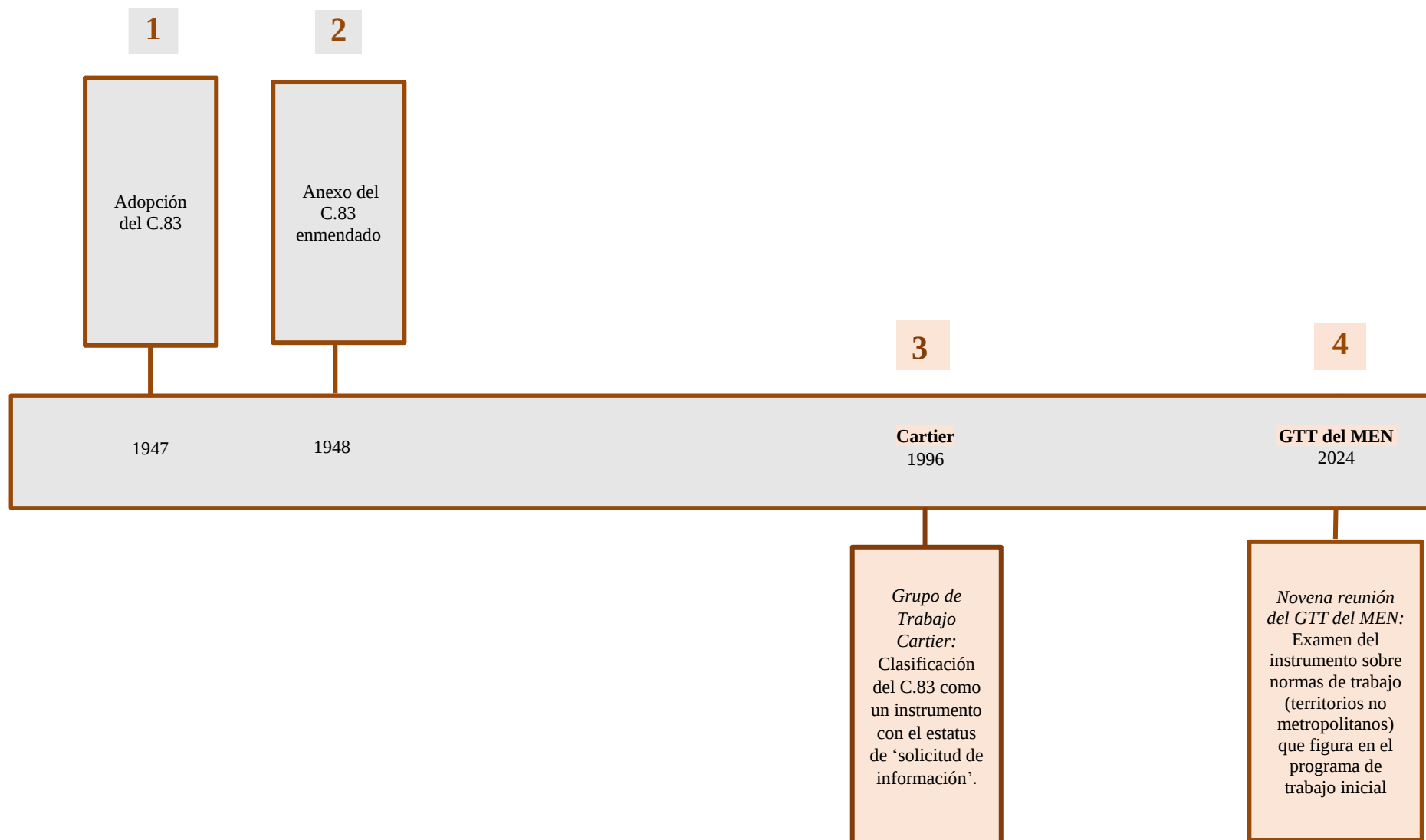
Nota técnica 4.1: Instrumentos sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos)

- En el programa de trabajo inicial figura un instrumento sobre normas de trabajo en los territorios no metropolitanos: el Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83).
- *Estatus actual del instrumento:* El Grupo de Trabajo Cartier consideró que este instrumento tenía el estatus de 'solicitud de información'.
- *Medidas que podrían considerarse:* Clasificar el Convenio núm. 83; identificar posibles lagunas de cobertura, y medidas de seguimiento asociadas.

9 de agosto de 2024

Normativa de la OIT sobre las normas de trabajo (territorios no metropolitanos)

Cronología de los acontecimientos



Enfoque normativo de la OIT sobre las normas de trabajo (territorios no metropolitanos)

A mediados de los años 1940, el Secretario General de las Naciones Unidas observó un marcado “desarrollo del gobierno autónomo y de las instituciones políticas libres en los territorios sin gobierno”.¹ En la Recomendación sobre las normas mínimas de política social en los territorios dependientes, 1944, la Conferencia Internacional del Trabajo señaló que “[s]e adoptarán todas las iniciativas necesarias para asociar efectivamente a los pueblos de los territorios dependientes en la estructuración y ejecución de las medidas de progreso social, de preferencia por intervención de sus propios representantes, que ellos mismos elijan, cuando esto sea apropiado y posible”.²

En 1946, se enmendó la Constitución de la OIT: en virtud del artículo 35, los Miembros se obligan a aplicar los convenios que hayan ratificado a los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sean responsables.³ Además, se introdujo una excepción a la obligación de aplicar los convenios a los territorios no metropolitanos para los casos en que las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades de cualquier territorio no metropolitano.⁴ El mismo año, en respuesta a los debates en curso sobre el desarrollo del artículo 35 de la Constitución y un mayor reconocimiento de la responsabilidad por las condiciones laborales en los territorios sin gobierno propio,⁵ la Conferencia adoptó una Resolución en la que se proponía la adopción de “[c]onvenios relativos a política social en los territorios sin gobierno propio, a la aplicación de las normas internacionales del trabajo en los territorios sin gobierno propio y al plazo máximo de los contratos de trabajo”.⁶

En consecuencia, el **Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)** se adoptó junto con tres instrumentos más en relación con los territorios no metropolitanos: el Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82),⁷ el Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84),⁸ y el Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85).⁹

Medidas tomadas por la OIT desde la adopción del instrumento

¹ CIT, *Territorios no metropolitanos: Proyectos de Convenio*, 30.ª reunión, 1947, [Informe III \(1\)](#), publicado en 1946, pág. 2.

² CIT, [Informe III \(1\)](#), pág. 3.

³ [Constitución de la OIT](#), artículo 35, 1.

⁴ [Constitución de la OIT](#), artículo 35, 1 y 4.

⁵ CIT, [Proposiciones de obligaciones internacionales del trabajo respecto a los territorios sin gobierno propio](#), Informe IV (1), publicado en 1946, págs. 141-142.

⁶ CIT, [Informe III \(1\)](#), pág. 65.

⁷ Según el plan de trabajo provisional adoptado por el GTT del MEN en 2023, este instrumento se examinará en 2027.

⁸ Según el plan de trabajo provisional adoptado por el GTT del MEN en 2023, este instrumento se examinará en 2026.

⁹ La Conferencia examinará la derogación del C.85 en 2024, sobre la base de las recomendaciones de 2018 del GTT del MEN.

1. 1947: La CIT adoptó el Convenio núm. 83

El Convenio núm. 83 especifica las condiciones de aplicación a los territorios no metropolitanos de 13 convenios que figuran específicamente en su anexo, incluso cuando el Estado Miembro responsable no los ha ratificado.¹⁰ El Convenio núm. 83 no establece obligaciones básicas en relación con los territorios no metropolitanos pero los convenios enumerados en su anexo abarcan normas generales sobre cuestiones importantes: protección de la maternidad;¹¹ examen médico de los menores;¹² edad mínima;¹³ seguridad y salud en el trabajo;¹⁴ seguridad social,¹⁵ y tiempo de trabajo.¹⁶ Desde la adopción del Convenio núm. 83, muchos de los convenios enumerados han sido revisados, y algunos han sido derogados o propuestos para ser derogados.

Actualmente, el Convenio núm. 83 solo tiene la ratificación del *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. Por consiguiente, el Convenio núm. 83 no está en vigor.¹⁷ Esto significa que las declaraciones realizadas por el Reino Unido junto con su ratificación ya no son efectivas.

Véase: [Convenio núm. 83](#)

2. 1948: La CIT enmendó el anexo al Convenio núm. 83

La CIT adoptó el Instrumento de enmienda del anexo al Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83), que reemplazó dos Convenios, sobre el trabajo nocturno de los menores y el trabajo nocturno de las mujeres, incluidos inicialmente en el anexo al Convenio núm. 83 por los instrumentos más actualizados que desde entonces los habían revisado.

Véase: [Instrumento de enmienda \(en inglés\)](#), págs. 31 y 33 (CIT, 31.ª reunión, 1948)

3. 1996: El Consejo de Administración consideró que el Convenio núm. 83 tenía el estatus de ‘solicitud de información’

¹⁰ CIT, [Proposiciones de obligaciones internacionales del trabajo respecto a los territorios sin gobierno propio](#), Informe IV (1), 1946, pág. 8.

¹¹ Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3).

¹² Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16) y Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77).

¹³ Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15), Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58) y Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59).

¹⁴ Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27) y Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45).

¹⁵ Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) y Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19).

¹⁶ Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14), Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90).

¹⁷ Tal como el Consejero Jurídico explicó al GTT del MEN en 2016, los convenios cuyo número de ratificaciones efectivas se habían reducido a cero o a una ya no se consideraban tratados y no debía considerarse que estaban en vigor: *Informe de la segunda reunión del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas*, octubre de 2017, [GB.328/LILS/2/1\(Rev.\)](#), anexo II, párr. 2.

El Consejo de Administración aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo Cartier de que pidiera a la Oficina que llevara a cabo consultas con los Gobiernos interesados – en aquel momento, el Convenio núm. 83 estaba en vigor en *Australia* y el *Reino Unido* – en relación con la manera en que los convenios que figuraban en el anexo al Convenio núm. 83 podían seguir siendo aplicados en los territorios no metropolitanos interesados.¹⁸

El Grupo de Trabajo recomendó que la decisión sobre “dejar de lado” el Convenio núm. 83 se aplazase hasta que la Oficina realizara consultas, tras lo cual podría reexaminarse el estatus de dicho Convenio.

Véanse: [GB.267/LILS/WP/PRS/2](#), párr. VIII.2 (documento de referencia de la Oficina, noviembre de 1996); [GB.267/LILS/4/2\(Rev.\)](#), párr. 67 (discusión por el Grupo de Trabajo, noviembre de 1996); [GB.267/9/2](#), párr. 14 (decisión de la Comisión LILS, noviembre de 1996)

Análisis del Convenio núm. 83

En el cuadro siguiente figura un análisis, disposición por disposición, de las disposiciones sustantivas del Convenio núm. 83. A diferencia de los instrumentos más recientes, que utilizan un lenguaje neutro desde el punto de vista del género en inglés, el Convenio núm. 83 supone que el Director General de la OIT es un hombre (artículos 9 y 10).¹⁹

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL CONVENIO NÚM. 83	
Art. 1	• Objetivo: ○ Todo Estado ratificante deberá comunicar, junto con su ratificación, una declaración por la que dé a conocer hasta qué punto se obliga a que las disposiciones de los Convenios que figuran en el anexo a este Convenio sean aplicadas a los territorios a los que se refiere el art. 35 de la Constitución de la OIT, excepción hecha de los territorios a los que se refieren los párrafos 4 y 5 del art. 35 de la Constitución de la OIT. ○ En la mencionada declaración se deberá manifestar con respecto a cada Convenio los territorios respecto de los cuales: a) el Convenio será aplicado sin modificaciones; b) el Convenio será aplicado con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones; c) el Convenio es inaplicable, y los motivos por los que lo es; d) se reserva su decisión. ○ La obligación de aplicar los Convenios con o sin modificaciones tiene fuerza de ratificación. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración. • Comparación con otros instrumentos pertinentes: En caso de que la declaración de aplicación a un territorio no metropolitano la realice el Estado Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, las disposiciones del Convenio se

¹⁸ Existían propuestas sobre solicitudes de información en relación con cuatro convenios relativos a los trabajadores en los territorios no metropolitanos: [GB.283/LILS/WP/PRS/1/2](#), pág. 12.

¹⁹ Véase CIT, [Resolución relativa a la igualdad de género y el uso del lenguaje en los documentos jurídicos de la OIT](#), págs. 21 y 22. La Conferencia resolvió que “la igualdad de género debería quedar reflejada mediante el uso de un lenguaje apropiado en los textos jurídicos oficiales de la Organización [...]” y “que, de conformidad con las reglas de interpretación aplicables, el empleo en la Constitución de la OIT y en otros textos jurídicos de la Organización de uno de los dos géneros incluye en su significado una referencia al otro género a menos que el contexto requiera proceder de otra manera.”

	aplicarán a ese territorio. De conformidad con el art. 35, 1, de la Constitución, los Estados Miembros se obligan a aplicar los Convenios que hayan ratificado a los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sean responsables. • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia de la disposición figura en el art. 35 de la Constitución en relación con todas las normas internacionales del trabajo.
Art. 2	• <i>Objetivo:</i> ○ Cuando las cuestiones tratadas en los Convenios que figuran en el anexo sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano – a las que se refiere el art. 35, 4 de la Constitución –, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar una declaración por la que acepte las obligaciones del Convenio respecto de dicho territorio. Las declaraciones deberán contener una obligación según la cual las disposiciones de los Convenios serán aplicadas en el territorio interesado, con modificaciones, en cuyo caso se deberán incluir detalles, o sin ellas. ○ Los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> En virtud de la Constitución de la OIT, las declaraciones de aplicación a territorios no metropolitanos pueden ser realizadas por el Estado Miembro, de acuerdo con el territorio no metropolitano, cuando el objeto del Convenio sea de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano. • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia de la disposición figura en el art. 35 de la Constitución en relación con todas – y no solo un subconjunto superado – las normas internacionales del trabajo.
Art. 3	• <i>Objetivo:</i> La autoridad competente, por medio de disposiciones legislativas dictadas previamente, podrá excluir de la aplicación de toda disposición que dé efecto a cualquiera de los Convenios que figuran en el anexo a las empresas o buques respecto de los cuales, a causa de su naturaleza o importancia, no sea posible mantener un control eficaz. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> Ninguna disposición similar. • <i>Pertinencia actual:</i> Disposición superada.
Art. 4	• <i>Objetivo:</i> Las memorias anuales sobre la aplicación del Convenio deberán indicar, respecto a cada territorio para el cual se halle en vigor una declaración que establezca específicamente modificaciones a las disposiciones de uno o más de los Convenios que figuran en el anexo, el alcance de cualquier progreso realizado para hacer posible la renuncia al derecho a invocar dichas modificaciones. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> Algunas normas internacionales del trabajo prevén la aplicación progresiva de medidas de protección, incluido el C.174, art. 2 y el C.183, art. 7. El art. 35 no exige a los Estados Miembros que examinen periódicamente si las modificaciones introducidas siguen estando justificadas. • <i>Pertinencia actual:</i> Se refleja, en su caso, en distintos instrumentos internacionales del trabajo.
Art. 5	• <i>Objetivo:</i> Se podrán adoptar, por una mayoría de dos tercios, enmiendas al anexo del Convenio, a fin de añadir convenios o sustituir convenios revisados. • <i>Comparación con otros instrumentos:</i> Ninguna disposición similar. • <i>Pertinencia actual:</i> En la práctica, el anexo al C.83 solo se ha enmendado una vez, en 1948. En consecuencia, está desfasado, ya que contiene instrumentos que han sido revisados desde entonces y no incluye otros instrumentos más recientes y actualizados.

El instrumento en 2024

En 1996, el Grupo de Trabajo Cartier señaló que las perspectivas de ratificación del Convenio núm. 83 eran “prácticamente inexistentes”.²⁰ A pesar de haberse adoptado en 1947, el Convenio no entró en vigor hasta 27 años después, en 1974. Tras su denuncia por *Australia* en 2004, el Convenio núm. 83 solo está efectivamente ratificado por un Estado Miembro (*Reino Unido*). Por ello, el Convenio no ha estado en vigor en los últimos 19 años.

Además, el estatus de muchos de los trece Convenios incluidos en el anexo ha cambiado significativamente:

- Tres Convenios han sido derogados: Convenio núm. 15 en 2017; Convenio núm. 16 en 2021, y Convenio núm. 45 en 2024.
- Cuatro Convenios han sido superados y se ha propuesto su derogación: Convenio núm. 59 en 2028; Convenio núm. 58 en 2030; Convenio núm. 3 en 2033, y Convenio núm. 17 en 2033.
- Cuatro Convenios aún tienen que ser examinados por el Grupo de Trabajo tripartito del MEN: Convenio núm. 27 en 2024; Convenio núm. 89 en 2025; Convenio núm. 19 en 2027, y Convenio núm. 90 en un momento apropiado posterior.
- Dos Convenios están actualizados: Convenio núm. 14 y Convenio núm. 77.

La Comisión de Expertos nunca ha solicitado a los Estados Miembros memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT relativas a la aplicación del Convenio núm. 83. El Consejo de Administración decidió no establecer un formulario de memoria separado para el Convenio núm. 83, y que, en lugar de utilizar dicho formulario, los Estados Miembros deberían informar directamente en lo que respecta a los Convenios declarados aplicables a los territorios no metropolitanos.²¹

Consideraciones principales

Al examinar el Convenio núm. 83 a efectos de determinar su estatus, resultan especialmente pertinentes las consideraciones siguientes:

- El Convenio núm. 83 ya no está en vigor porque tiene menos de dos ratificaciones efectivas.
- El anexo al Convenio núm. 83 incluye en gran medida instrumentos superados. Su objetivo se engloba en la aplicación general del artículo 35 de la Constitución de la OIT. Cuando se adoptó el Convenio núm. 83, su finalidad podía ser programática ²² y

²⁰ OIT: *Documento de referencia de la Oficina*, noviembre de 1996, [GB.267/LILS/WP/PRS/2](#), párr. VIII.2.

²¹ [GB.194/PV](#), VIII y [GB.194/15/35](#), párrs. 18-20.

²² Por ejemplo, "Un Convenio reflejaría el carácter positivo del artículo 35 de la Constitución, indicaría el reconocimiento más enérgico de la responsabilidad de las condiciones del trabajo de los territorios sin gobierno propio e involucraría un sistema más regular de información sobre aplicación de normas internacionales": CIT, [Proposiciones de obligaciones internacionales del trabajo respecto a los territorios sin gobierno propio](#), Informe IV (1), 1946, pág. 142.

utilizarse como “procedimiento”²³ para alentar una mayor aplicación de un subconjunto de normas del trabajo en los territorios no metropolitanos.²⁴

- El enfoque normativo ha evolucionado y ya no se da un trato diferenciado a los territorios no metropolitanos. Por consiguiente, ya no es necesario un Convenio que se ocupe específicamente de la aplicación de un subconjunto de instrumentos en los territorios no metropolitanos.

Medidas que podrían considerarse respecto del Convenio núm. 83

La pertinencia del Convenio núm. 83 se ha reducido considerablemente a raíz de los cambios económicos y políticos que se han producido en el mundo desde su adopción. En este contexto, el Convenio núm. 83 parece haber perdido su propósito.

Después de examinar el Convenio núm. 83, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN adaptará las lecciones aprendidas a través del proceso que lleva a cabo a las especificidades de este examen.

Sobre la base de la información anterior, y asegurando la coherencia con las recomendaciones anteriores del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, **la Oficina recomienda que se examine la posibilidad de:**

- clasificar el Convenio núm. 83 como instrumento *superado*;
- determinar que no existe una *laguna de cobertura normativa* a este respecto, y
- *medidas de seguimiento prácticas y con plazos definidos*, que incluyan las medidas no normativas que se exponen a continuación.

A este respecto, la Oficina ha tenido especialmente en cuenta que el Convenio núm. 83 ha perdido su propósito, ya que el enfoque normativo se ha alejado del trato diferenciado para los territorios no metropolitanos. Además, el Convenio núm. 83 ya no está en vigor.

El Grupo de Trabajo tripartito del MEN tomará decisiones en relación con los tres elementos incluidos en su mandato y presentará las recomendaciones correspondientes al Consejo de Administración sobre el Convenio núm. 83.

1. ESTATUS DEL INSTRUMENTO OBJETO DE EXAMEN:

El Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinará si, habida cuenta de su situación jurídica actual de instrumento activo, el Convenio núm. 83 debería clasificarse como instrumento *actualizado*, instrumento que *requiere la adopción de medidas adicionales para asegurar su relevancia continua y futura*, o instrumento *superado*. Al determinar el estatus del Convenio núm. 83, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considerará si es adecuado para su propósito.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAGUNAS DE COBERTURA:

²³ OIT, [Código Internacional del Trabajo 1955](#), Vol. I: Código, pág. XC

²⁴ Por ejemplo, CIT, [Proposiciones de obligaciones internacionales del trabajo respecto a los territorios sin gobierno propio](#), Informe IV (2), 1946; CIT, [Proposiciones de obligaciones internacionales del trabajo respecto a los territorios sin gobierno propio](#), Informe IV (1), 1946.

Al determinar si existe o no una laguna de cobertura normativa a este respecto, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN debería tener en cuenta todos los elementos pertinentes, en particular que el objetivo del Convenio figura en el artículo 35 de la Constitución en relación con todas las normas internacionales del trabajo, y no solo un subconjunto como ocurre en el anexo al Convenio núm. 83.

3. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA:

Teniendo en cuenta las prácticas pasadas del Grupo de Trabajo tripartito del MEN y las particularidades del instrumento objeto de examen, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinará qué medidas de seguimiento deberían adoptarse:

- i. **Si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que el Convenio núm. 83 tiene el estatus de instrumento superado**, podría decidir recomendar que su derogación por la Conferencia se examine:
 - a) Lo antes posible, o
 - b) En una determinada reunión de la Conferencia, si así se decide.
- ii. **Por otra parte, si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que el Convenio núm. 83 tiene el estatus de instrumento que requiere la adopción de medidas adicionales para asegurar su relevancia continua y futura**, podría recomendar que la Oficina tome las medidas adicionales necesarias, que podrían incluir continuar proporcionando asistencia técnica a los Estados Miembros sobre la extensión de la aplicación de todos los convenios internacionales del trabajo a los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales son responsables, o la revisión del Convenio mediante la actualización de su anexo.